LUIS ANTONIO, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, PRESBYTERO CARDENAL Conde de Teva, Arzobispo de Toledo, Primado de las Eſpañas, Chancillér Mayor de Caſtilla, del Conſejo de S. M. &c.

A EL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR Y REGULAR de eſte nueſtro Arzobiſpado, á los Parrocos, y Superiores de las Igleſias, y á todos los Fieles, eſtantes, y habitantes en él, de qualquiera calidad, y condicion que sean: Salud, y bendicion.



ARA perfeccion de la grande obra de la Redencion, inſtituyó la Mageſtad de Chriſto nueſtro Señor los Santos Sacramentos, dandonos en ellos los mas eficaces remedios contra la culpa, y con su debido uso el médio mas seguro de la felicidad eterna. Entre ellos, el mas portentoso fué la Inſtitucion del admirable Sacramento de la Euchariſtìa, en que obrando la mayor de las maravillas de su Omnipotencia, ſe dignó quedarse con nosotros haſta el fin de los Siglos, para consuelo en nueſtras necesidades, y que pudiesemos acudir á la misma Fuente, por la consecucion de todas sus gracias. Eſte inmenso Beneficio, que debia obligar à nueſtra gratitud para la mayor reverencia de tan Auguſto Sacramento, vemos por el contrario, con gran dolor de nueſtro corazon, que con la demasiada frequencia de sus Exposiciones á la pública veneracion, se le falta mas al respeto debido á la real, y verdadera presencia del Señor Sacramentado, haciendose dichas Exposiciones sin la mageſtad, y decencia, que corresponde, y sin observar las reglas, y ritos, que para ellas eſtán señalados por la Igleſia; y que por otra parte se han introducido, y permitido abusos, indecentes de la Suprema Mageſtad, que se venéra. Y siendo propio de nueſtro Oficio Paſtoral (por eſtarle encargado por la misma Santa Igleſia, y muy particularmente por el Sagrado Concilio de Trento) el poner remedio á los referidos abusos, y qualquiera otra cosa, que míre al Divino Culto, especialmente lo que concierna al Venerable Sacramento del Altar: Para ſu mejor lógro, nos pareció proponer algunos (que son frequentes) á la Sagrada Congregacion de dicho Concilio, la qual ha tenido igualmente á bien cometernos las facultades necesarias, para que en uso de nueſtra Autoridad Ordinaria, proveyesemos del mas oportuno remedio. Por tanto, usando de dichas facultades, y con el unico fin de corregir dichos abusos, y que se dé la veneracion, y culto que corresponde al Auguſto Sacramento, en que adoramos al mismo Jesu-Chriſto, nueſtro Dios, y Redentor, siguiendo las disposiciones de los Sumos Pontifices, Sagrado Concilio de Trento, Ritos Ecleſiaſti-

cos, y Synodales de eſte Arzobispado, mandamos, que inviolablemente se observe en lo succesivo lo ſiguiente:

Primeramente, en conformidad de lo decretado por varias Declaraciones de las Sagradas Congregaciones de Ritos, y del Concilio, y por la Constitucion Synodál III. de *Cuſtodia Euchariſtiæ* de eſte nueſtro Arzobispado, y atento á las juſtas causas, que en ellas se expresan: Ordenamos, y mandámos, que en adelante, en ninguna Parroquia, ni Iglesia de Convento, Monaſterio, Hospital, Hermita, Capilla, ni Santuario, de qualquiera eſſencion, ó calidad que sea, de eſte nueſtro Arzobispado, se ponga el Santisimo Sacramento patente á la pública veneracion, sin que preceda licencia nueſtra *in scriptis*, ó de nueſtro Consejo, entendiendose desde ahora revocadas, y prohibidas las que haſta aquí se hayan concedido, yá sea á Hermandades, ó Congregaciones por la aprobacion de sus Eſtatutos, ó de qualquiera otra manera; y yá á Comunidades, ó Personas particulares, de cuya prohibicion exceptuamos solo las funciones de Corpus, y su Octava, las de Quarenta Horas, y las de Minerva, ó Renovacion = Que en el Altar donde se exponga su Mageſtad hayan de arder á lo menos veinte y quatro velas de cera blanca continuamente mientras se halle expueſto = Que para que dicha Exposicion se haga con la decencia, que corresponde, ha de ser á lo menos con dos Acolitos con Ciriales, y un Turiferario, veſtidos de Sotana, y Sobrepellìz, y un Presbytero con Capa blanca, pluvial, que saliendo de la Sacriſtìa, y arrodillandose á la primera, y ultima grada del Presbyterio, diga éſte en ella el *Introibo*, y la Confesion, y acabado el *Indulgentiam*, suba al Altar, le oscúle, y pueſto el incienso en el Incensario, que le subminiſtrarà dicho Turiferario, buelva con las debidas genuflexiones, al llegar, y partirse del Altar, á dicha grada ultima, deſde donde incensará á su Mageſtad mientras se descubre; y lo mismo se ha de executar para su reservacion, cantandose al tiempo de una, y otra por algunos Ecleſiaſticos el *Tantum ergo*, ó algun otro verso de los Hymnos de la Solemnidad del Corpus, y no otra cosa = Y quando para exponer, y reservar al Sacramento huviese eſtilo de tener Procesion, será solamente por el ámbito de la Igleſia, empezando por el lado del Evangelio, y concluyendo por el de la Epiſtola, cantandose lo que yá queda dicho = Que eſtando expueſto su Mageſtad no se pueda cantar, ni usar, con voces, ni Inſtrumentos, de muſica profana, y theatrál, ſino grave, y eclesiaſtica, por ser aquella prohibida en la Iglesia, y que solo ſirve de diſtraher de la Oracion, y reverencia al Auguſto Sacramento = Que segun se manda en la citada Conſtitucion III. mientras eſté patente su Mageſtad, asiſtan continuamente dos Sacerdotes, ó dos Eclesiaſticos ordenados, á lo menos de Corona, y en su defecto dos Cofrades de las Hermandades, ò Congregaciones eſtablecidas en la Iglesia, ó otras personas decentes, que alternen á velar á su Mageſtad de rodillas, ó sentados, segun su devocion, con la

com-

compoſtura, y modeſtia, que requiere la presencia del Señor, qué veneran, y la edificacion, y exemplo, que deben dár á los demás Fieles, que se hallan en la Iglesia : advirtiendose, que los Ecleſiaſticos asiſtirán con Sobrepellices, y se les pondrá asiento sobre el plano del Presbyterio, de uno, y otro lado del Altar, y los Seculares baxo de él, en el plano de la Iglesia ⩶ Que conforme eſtá mandado generalmente por la Santidad de Clemente XII. no se permita á ningun Seglar entre en el Presbyterio, ni se acerque al Altar, donde se hálle expueſto el Sacramento, con ningun motivo, ni pretexto, aunque sea con el de cuidar de las luces, á cuyo fin ſe proveerá de algun Eclesiaſtico, Acólito, ó Sacriſtán, con Sotana, y Sobrepellíz, para que tenga éſte cuidado ⩶ Que segun se ordena en la Conſtitucion Synodál IV. de *Cuſtodia Euchariſtiæ*, en los adornos de los Altares, donde se haya de exponer el Santisimo Sacramento, no se pongan, ni permitan poner Tapices, ni Pinturas, que contengan Hiſtorias profanas : Que no se adornen con Prespectivas, ni Tramoyas, Alhajas, ni cosas, que hayan de servir despues para usos profanos ; ni se coloque á su Mageſtad en lo alto de los Altares, sino en lugar donde pueda el Sacerdote desde una grada junto al Altar alcanzarlo cómodamente, para reservarlo, ó quitarlo con facilidad, si sucediere algun incendio ; y que, quando se haya de reservar, sea ſiempre en el Sagrario, y no quede donde eſtaba, aunque sea cubierto con velo, tafetán, ó otra cosa semejante ⩶ Que asimismo, por lo mandado repetidamente por la Silla Apostolica, no se digan Misas privadas en el Altar, en que se hálle expueſto su Mageſtad, haviendo otros Altares en la misma Iglesia ; y mucho menos se puedan decir dichas Misas en aquellos Altares, ó Capillas que eſtén contrarios á aquel, en que se hálle patente, y pueda seguirse la irreverencia de que le buelvan las eſpaldas el Sacerdote, y los oyentes ⩶ Que si el Altar donde se exponga su Mageſtad se halláre frente de alguna puerta de la Igleſia, se cierre con Cancél, ó se le ponga Paño, ó Cortina fija, de suerte, que no pueda verse, ni descubrirse del paso de la calle, ò tránsito contrario, y se eviten las irreverencias, que por éſto se causarìan ⩶ Que mientras eſté su Mageſtad patente, para que no se diſtraygan los Fieles de su asiſtencia, y veneracion, no se pueda cantar Misa solemne en otro Altar de la misma Iglesia con motivo, ni causa alguna, ni se predique Sermon en ella ; y quando se predicase en presencia del Señor Sacramentado, se ponga el Púlpito en tal situacion, que los oyentes no puedan bolverle las espaldas ⩶ Que en conformidad de las disposiciones Synodales, y otras, no se permitan Demandas con motivo alguno, aunque parezca el mas piadoso, eſtando patente el Santisimo Sacramento, ni en tiempo que se celebren Misas, y los Divinos Oficios : Y que por ningun caso se hagan Rifas en la calle eſtando su Mageſtad manifieſto, para que los Fieles, con la mayor quietud, y recogimiento, atiendan á la meditacion de los Myſterios, que se les representan en el Venerable Sacramento ⩶ Que en la Puerta de la Iglesia, en que se hálle

 ex-

expueſto, de parte de afuera, se ponga una Tablilla con eſta Inscripcion: *Aqui eſtà manifieſto el Santisimo Sacramento*, para que excitando con ella la devocion de los que pasen, entren á tributar á la Suprema Mageſtad su veneracion = Y que todos los Fieles al tiempo de llegar, y partirse de la presencia del Señor Sacramentado, ó pasar por delante de su Mageſtad lo hayan de adorar, hincando ambas rodillas, segun eſtá ordenado por varias diſpoſiciones Apoſtolicas.

Y para cortar de raìz la profanacion de la Casa de Dios, prohibimos absolutamente, con arréglo á Sagradas Conſtituciones Pontificias, que en parte alguna de las Iglesias, de sus Puertas principales adentro, ni en sus Canceles, se pongan, ni permitan Mendígos, Pobres, ni Demandantes de limosnas para qualquier efecto que sean: Y mandamos expresamente se sepáren, y no pongan en ningun tiempo, ni con motivo alguno, dentro del ámbito de las mismas Iglesias, ni en sus Capillas, Mesas, Fuentes, Vandejas, Platillos, ni otra cosa al referido efecto de Demandas, ó Limosnas, ni para el de repartir Eſtampas, Escapularios, Medallas, Novenas, Sumarios de Indulgencias, ni otras cosas semejantes, que perturban, y diſtrahen á los Fieles de la atencion, y recogimiento que deben tener en el Santo Templo.

Que segun se manda por la citada Conſtitucion III. de *Cuſtodia Eucharistiæ*, no se hagan, ni puedan hacer Procesiones algunas con el SS.mo Sacramento por las Calles, ni ſacarlo en Procesion fuera de las Iglesias (como no sea dentro de la Octava de la Solemnidad del Corpus) sin nueſtra Licencia *in ſcriptis*, ó de los de nueſtro Consejo; lo qual mandamos se guarde, y execute asi, sin embargo de qualesquiera coſtumbre, por los Parrocos, y Superiores de las Iglesias Seculares, ò Regulares de eſte nueſtro Arzobispado, à excepcion de las Parroquias de Toledo, que se hallan exceptuadas en dicha Conſtitucion Synodal = Que en dichas Procesiones no se úse de Musica profana, y se canten solo los Hymnos señalados por la Iglesia para la Feſtividad del Corpus; y solo permitimos algunos Conciertos de Inſtrumentos, que alternen con dicha Musica Eclesiaſtica = Que no vayan en ellas Arlequines, ni Botargas, que con sus acciones, y deformidad, profanan mas bien, que solemnizan lo sagrado de tan graves funciones; ni que en éſtas se mezclen representaciones, ni otros feſtejos scénicos, ni profanos, que eſtán juſtamente prohibidos por Decretos Apoſtolicos: Y en quanto à las Danzas, mandamos, que éſtas no puedan ir, ni vayan dentro de dichas Procesiones, sino que à lo mas, se permitan ir delante de ellas = Que en dichas Procesiones, no se echen por las ventanas sobre la Cuſtodia, antes, ni despues de pasar éſta, Flores, Eſtampas, Pajaros, Panes de oro, ò plata, ni otras cosas arrojadizas, que no pueden ser obsequio de su Mageſtad, quando de ello se siguen ordinariamente la desatencion, y otras irreverencias, además de hallarſe eſto mismo prohibido por Declaracion de la Santa Sede; y solo permitimos, (como éſta permite) que antes de pasar el Sacramento, se cu-

bra

bra el suelo con flores, ó yervas olorosas, y que se adornen las Calles con Colgaduras, Tapices, y Sacras Imagenes; pero no con Pinturas profanas, ni otras figuras, ò indecentes adornos = Que las Procesiones, que se hacen para llevar el SS.^{mo} Sacramento à los Enfermos en el cumplimiento Pasqual, se hagan en esta forma, y como vá prevenido; y que en tales casos no puedan los Parrocos, Congregaciones, ni otra alguna Persona, con este motivo, dexar limosna alguna al Enfermo, por los gravisimos inconvenientes, que se han experimentado, de simular las enfermedades, diferir el cumplimiento del Precepto sin necesidad, incurriendo en las censuras, y aun mudar de habitacion à otras Parroquias, por conseguir duplicada la limosna, que aunque sea tan recomendable, es debido se reserve á tiempo mas oportuno, que no dé motivo á tan grave daño.

Y por quanto ha llegado á nuestra noticia se hacen algunas Procesiones en varias partes con el Señor Sacramentado, ó con Imagenes de los Santos, en las quales suele haver fuegos, y polvoras, parada la Procesion, y en presencia del Señor Sacramentado, ó la Imagen, en la calle, lo qual es, y ha sido un notable abuso, é irreligion, expuesto á graves peligros, y á tantas irreverencias, como son patentes: En adelante ordenamos, y disponemos, que no pueda haver dichos fuegos, y polvoras en la forma, que vá dicho, ni proximamente antes, ni immediatamente despues de dichas Procesiones, yá sean con su Magestad Sacramentado; yá sean con las Imagenes de los Santos: y por la gravedad, que pide este asunto, mandamos á los Parrocos, Hermandades, Congregaciones, Cofradias, ó Comunidades, aunque sean Regulares, y esentas, lo executen, y hagan executar asi en todas sus Procesiones, sin permitir, que durante ellas, antes, ni despues, se disparen fuegos ningunos, en virtud de Santa Obediencia, y baxo la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de la multa de cinquenta ducados de vellon, en que incurrirán lo contrario haciendo, y de que procederémos á lo demás que huviere lugar: Y tambien á los de nuestro Consejo, Vicarios, y demás Jueces de este nuestro Arzobispado, hagan especial notificacion de este nuestro Decreto, y sus penas á todas aquellas Cofradias, Congregaciones, ó Comunidades, de quienes se sepa, que hasta aqui han tenido tal costumbre, para que no lo buelvan á executar en adelante; y que de estár hechas dichas notificaciones, embien testimonio á nuestra Secretaría de Cámara: Y baxo la misma multa, los dichos Vicarios, Curas, Jueces, y sus Fiscales, y Ministros hagan cumplir este nuestro Decreto, la que se les exigirá irremisiblemente, si no nos diesen cuenta de las transgresiones; y si las disimulasen, y pudiendolo impedir, no impidiesen semejantes Fuegos, y Procesiones, para que asi se destierre del todo tan irregular, y perjudicial introduccion.

Que para que las Exposiciones, que con motivo de la Oracion de

Qua-

Quarenta Horas, en memoria de las que estuvo Christo nuestro Señor en el Sepulcro, (para las que servirá de Licencia la distribucion de Iglesias, que de nuestra orden se hace anualmente) se hagan en la Corte con el debido concierto, mandamos se exponga su Magestad, en Invierno á las ocho de la mañana, y en Verano à las siete, hasta que se ponga el Sol, y no mas, tocandose las Campanas antes de manifestar, y reservar á su Magestad, para la asistencia de los Fieles; y se cuidará de que se cierre la puerta de la Iglesia antes de las Oraciones = Que respecto, que en adelante no debe valer ninguna de las Licencias concedidas, yá sea á Iglesias, Cofradías, Comunidades, Congregaciones, ó Personas particulares, podrán las Sagradas Religiones, cuyo infatigable zelo en el Culto de Dios, y bien de las Almas es digno de la mayor atencion, presentarnos nómina de los Descubiertos, que acostumbran tener, y les concederémos fixamente aquellos proprios de su zelo, y que no se opongan á las determinaciones de la Iglesia, con tal que observen en todos la forma, y reglas establecidas en este Edicto, para la mayor decencia, y Culto del Venerable Sacramento = Que las Exposiciones, que se dicen privadas, del SS.mo Sacramento, en ninguna Iglesia se hagan de otra forma, que abriendo solamente la puerta del Sagrario, ó Tabernaculo en que se hálle, sin sacar de él á su Magestad, quedando solo patente el Sagrado Vaso, cubierto con su Pavellon, y que mientras esté asi, ardan lo menos ocho velas de cera blanca sobre el Altar, y que asista arrodillado, quando menos, un Sacerdote con Sobrepellíz, y Estola, que vele continuamente á su Magestad; y desde luego, para dichas Exposiciones privadas, y en la forma referida, concedemos Licencia á los Superiores de las Iglesias respectivas, las puedan hacer, para que los Fieles acudan al Templo á implorar la Divina Clemencia, en los casos de grandes Tormentas, ó Tempestades, Fuegos, Terremotos, Inundaciones, ó Enfermedades peligrosas de Personas principales, é importantes à la República, y Comunidades, y otros casos semejantes; pero prohibimos, segun está mandado por la Santa Silla, que por ningun caso se saque el Sacramento á la vista del Fuego, Tormenta, ò Inundacion, aunque sea cubierto en su mismo Vaso.

Y que, segun se previene por las referidas Constituciones Synodales en la V. *de Custodia Eucharistiæ*, no se entregue la Llave del Arca, en que el Jueves Santo se reserva el Santisimo Sacramento, á persona Seglar alguna, de qualquier estado, grado, ó condicion que sea, sin embargo de qualquier costumbre en contrario, como la Sagrada Congregacion de Ritos tiene dispuesto.

Otrosí: Por quanto en las Iglesias donde, en vez de implorar la Divida Clemencia, no pocas se desmerece por las irreverencias, y faltas de respeto, que, con verguenza del Christianismo, se cometen en la Casa Santa de Dios: Ordenamos, y mandamos rigurosamente, y segun está mandado

por

por muchos Decretos de nueſtros Antecesores, y baxo sus penas, que no se permitan en ellas corrillos, ni conversaciones, eſtár arrodillados con una rodilla, recoſtados sobre los bancos, ó arrimados á los Altares descompueſtamente, sentados á los Seglares en los Confesonarios, ni á las mugeres en las Tarimas de los Altares: Que en las Iglesias no éntre persona alguna con Gorro, Cofia, pelo atado, ni embozado, ó en otra forma impropria del Lugar Sagrado: Y amoneſtamos, y mandamos á los Eclesiaſticos, y Superiores de las Iglesias, quienes por su Oficio deben ser con el exemplo la mas eficáz exortacion para los demás Fieles, consideren la importancia de eſte asunto, y procuren edificar á éſtos con su modeſtia, y reverencia en ellas, zelando la honra del Altisimo, sin tolerar éſtos, ni semejantes desacatos en el Santo Templo de Dios.

Todo lo qual, y cada una de las cosas contenidas en eſte Edicto, mandamos se guarden, y observen, como en él se expresan, por todas, y cada una de las personas á quienes tocase, ó tocar pueden, baxo la pena de Excomunion mayor, y otras á nueſtro arbitrio, á que procederémos en quanto huviere lugar: Y ordenamos á los de nueſtro Consejo, no concedan Licencia alguna para la Exposicion pública del Santisimo Sacramento, y Procesiones con su Mageſtad, sin que sea con la expresa condicion, y limitacion, de que se guarde, y observe en todas sus partes el contenido de éſte nueſtro Edicto; y les encargamos, y mandamos, como asimismo á los nueſtros Vicarios Generales, Foraneos, Visitadores, y demás Jueces de eſte Arzobispado (á quienes para eſte efecto damos plenariamente todas nuestras facultades) lo hagan executar, y cumplir asì, en la parte que les tóque, y procedan contra los Transgresores, imponiendoles las penas, que hallaren por competentes, dandonos cuenta, en caso necesario, para corroborarlas con nuestra autoridad; y para su entero cumplimiento hagan publicar, y que se publíque eſte nueſtro Edicto en las Iglesias de sus Partidos, y fixarlo en ellas, segun se acostumbra, para que llegue á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia. Dado en Madrid á veinte y quatro dias del mes de Mayo, año de mil setecientos sesenta y cinco.

L. Cardenal Arzobispo de Toledo.

Por mandado de ſu Eminencia,
Don Joachin de Olloqui,
Secret.

Su Em.cia con arreglo á Conſtituciones Pontificias, y Synodales de su Arzobispado, manda observar varias providencias, dirigidas á mayor veneracion del SS.mo Sacramento, y reverencia debida á su Auguſta presencia, y al Santo Templo de Dios.

Regiſtr. Libr. 2. Var. fol. 208.